



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.  
Miércoles 29 de Abril de 1987

Artículo de 2a. clase  
Registro DGC-No. 341083

Características 110212816  
OF. No. 22112-1 NOV 1923

AÑO LXVIII  
No. 36

### CONTENIDO

**LEY que crea la Procuraduría Social de la Montaña** ..... 3

**LEY que crea el Instituto para el Desarrollo de las Empresas del Sector Social del Estado de Guerrero** ..... 7

## PODER EJECUTIVO

### LEY QUE CREA LA PROCURADURIA SOCIAL DE LA MONTAÑA

**JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,**  
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme el siguiente

#### DECRETO

La quincuagésima segunda legislación del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Se ajusta al papel que nuestro sistema constitucional asigna al poder público en una democracia plural, de velar por la igualdad de las condiciones básicas entre los grupos sociales, los individuos y las regiones a través de acciones sistemáticas de orden político, económico y social que disminuyan los desequilibrios. Sólo así se podrá avanzar en convertir la democracia de sistema jurídico a una democracia real, en la que los hombres puedan ejercer, efectivamente, sus derechos individuales y sociales.

**SEGUNDO.-** Con ese organismo se completaría el marco institucional que representa el Instituto Nacional Indigenista, que se ha caracterizado por su acción bienhechora en la región de la Montaña y en otras zonas del Estado, el COPLADE, que cuenta con un Subcomité de Etnodesarrollo, y distintas áreas de las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales. La región de la Montaña está compuesta por municipios que poseen recursos que podrían ser aprovechados más eficientemente para el desarrollo armónico de la zona y para la elevación del bie-

nestar de sus habitantes, así como para una vinculación más balanceada con el resto de la entidad. Para lograrlo, es preciso disponer de un programa de desarrollo integral, que abarque la acción de los tres niveles de gobierno y propicie la participación de la sociedad, comprendiendo la infraestructura básica, la producción y el bienestar social, fincado este último en mínimos de bienestar que han de asegurarse a todos los municipios en los próximos años.

**TERCERO.-** Que el Ejecutivo tiene la convicción de que si se logra acelerar y equilibrar el desarrollo se favorecerá al tiempo, el desarrollo político y la construcción de una democracia plural. La pluralidad se extiende no sólo a los partidos y asociaciones políticas, a los medios de comunicación y a la autonomía de las agrupaciones sociales, sino que de manera decidida ha de abarcar a las diferentes culturas y grupos étnicos.

**CUARTO.-** Que la ley que se propone recoge la contribución que en la protección a los indígenas significó el extinto Departamento de Asuntos Indígenas que creó el Presidente Lázaro Cárdenas y, además, se acomoda a la política de descentralización de la vida nacional, que sustenta el Presidente de la República Miguel De la Madrid. De esta suerte, la Procuraduría se coordinará con el INI para potenciar la acción pública que se despliega en la Montaña y en beneficio de núcleos indígenas de varias de las regiones del Estado.

Es de señalar que la Procuraduría es un órgano que tiene su acento en la región de la Montaña y que al mismo tiempo protegerá a los indígenas independientemente de su residencia en el territorio.

**QUINTO.-** Que la presente sometida a la consideración de esta Representación establece los lineamientos jurídicos de constitución y funcionamiento de la Procuraduría Social de la Montaña, que garanticen a los habitantes de la "región" beneficiada el

Miércoles 29

cumplimi  
creada.

En el C  
rales, se e  
raduría S  
órgano ad  
territorio,  
quicamen  
con el obj  
los habita  
coadyuva  
con el des  
tes.

**SEXT**  
tades de la  
las que ha  
culación c  
las deper  
estatales;  
desarrollo  
recursos;  
Program  
la Monta  
evaluarlo  
comunida  
del desar  
Ejecutivo  
federales  
zación de  
tección d  
de los res  
a la cap  
técnica p  
zar la pr  
región y  
neación  
subcomit  
de la mo

**SEP**  
Ley, se  
Estado c  
dor Soci  
de la P  
atribuci  
los prog  
no, la a  
sejo Téc  
anual, l  
pos cam  
ción con  
vocar a

cumplimiento del objeto para el que es creada.

En el Capítulo I de Disposiciones Generales, se establece la creación de la Procuraduría Social de la Montaña como un órgano administrativo desconcentrado por territorio, con autonomía técnica, jerárquicamente subordinado al Ejecutivo local, con el objeto de proteger los intereses de los habitantes de la región de la Montaña y coadyuvar en las acciones relacionadas con el desarrollo integral de los habitantes.

**SEXTO.-** Que se establecen las facultades de la misma, en quince fracciones, de las que hay que destacar la adecuada vinculación de las acciones que lleven a cabo las dependencias y entidades federales, estatales y municipales para contribuir al desarrollo de la región aprovechando sus recursos; el apoyo a la elaboración del Programa para el Desarrollo Integral de la Montaña, y su cumplimiento, así como evaluarlo; propiciar la participación de las comunidades indígenas en la planeación del desarrollo integral; proponer al Poder Ejecutivo y a las dependencias y entidades federales, estatales y municipales la realización de inversiones; coadyuvar a la protección de los intereses agrarios y penales de los residentes de la montaña; coadyuvar a la capacitación, asesoría y asistencia técnica para el uso de los recursos; organizar la producción y comercialización de la región y participar en el Comité de Planeación para el Desarrollo en todos los subcomités que incidan en las actividades de la montaña.

**SEPTIMO.-** Que en el Capítulo II de la Ley, se establece que el Gobernador del Estado designará y removerá al Procurador Social de la Montaña, órgano ejecutivo de la Procuraduría y se le asignan sus atribuciones, tales como, la ejecución de los programas y acciones propias del órgano, la aplicación de los acuerdos del Consejo Técnico, la elaboración del programa anual, la representación legal de los grupos campesinos e indígenas, la participación con voz y voto en el COPLADEG, convocar a las sesiones del Consejo e informar

al Gobernador del avance y cumplimiento de los programas y objetivos.

En el mismo Capítulo, se establece que el Consejo Técnico estará presidido por el Gobernador y se integrará por los titulares de las dependencias estatales y por los Presidentes Municipales de los Municipios que la misma Ley establece, y agrega las atribuciones del Consejo Técnico entre las cuales destacan, su opinión sobre el Programa Anual de la Procuraduría y conocer y dictaminar los informes de labores de la misma, establecer los mecanismos de coordinación para la participación de las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como dictaminar la evaluación del cumplimiento del Programa del Desarrollo Integral de la Montaña, y por fin, se establece que el presupuesto anual del Gobierno Estatal incluirá la asignación de recursos financieros, materiales y técnicos para la Procuraduría Social de la Montaña.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 47 fracción I de la Constitución Política local, este H. Congreso tiene a bien expedir la siguiente

## **LEY QUE CREA LA PROCURADURIA SOCIAL DE LA MONTAÑA**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1o.-** Se crea la Procuraduría Social de la Montaña como órgano administrativo desconcentrado por territorio, con autonomía técnica y jerárquicamente subordinado al Ejecutivo, la cual tiene por objeto el proteger los intereses de los indígenas en los términos del artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y coadyuvar al desarrollo integral de esa región y de sus habitantes.

**ARTICULO 2o.-** La Procuraduría Social de la Montaña tendrá las siguientes facultades:

I. Proveer a la adecuada vinculación entre las acciones que lleven a cabo las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, con sujeción a las leyes aplicables y a los convenios de coordinación que al efecto se celebren, a fin de propiciar su mejor contribución al desarrollo integral de la región y el aprovechamiento eficiente de los recursos de ésta;	VII. Coadyuvar a la protección de los intereses agrarios y penales, ante los tribunales y órganos competentes, de los grupos que habiten en la región de la Montaña, en los procedimientos en que sean parte;	ARTIC sente sector organ cional regul namio
II. Apoyar la elaboración del Programa para el Desarrollo Integral de la Montaña y hacer el seguimiento oportuno y suficiente de su cumplimiento;	VIII. Apoyar a la coordinación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero, en la verificación, seguimiento y evaluación del avance de los programas de la región;	I. t t t.
III. Llevar a cabo la evaluación del cumplimiento del programa al que se refiere la fracción anterior;	IX. Informar a las dependencias y entidades públicas sobre las deficiencias que, en su caso, muestren los servicios que presten o las obras que lleven a cabo;	II. D III S
IV. Propiciar la cabal participación de los municipios y de las comunidades indígenas en la planeación del desarrollo integral de la región, así como en la definición de las acciones que hayan de realizar las dependencias y entidades públicas en la región;	X. Dar auxilio al Instituto Nacional Indigenista en la investigación de los problemas de los grupos indígenas de la región de la Montaña;	IV drá den taña libre
V. Proponer al Poder Ejecutivo y a las dependencias y entidades federales, estatales y municipales la realización de inversiones y la prestación de servicios que contribuyan al desarrollo integral y armónico de la región, tanto en los de carácter productivo como de infraestructura, y desarrollo social;	XI. Coadyuvar a las gestiones que realicen los campesinos para que obtengan capacitación, asesoría y asistencia técnica para el uso más eficiente de los recursos con los que cuentan;	A de la lucio
VI. Rendir opinión sobre los programas y presupuestos de las distintas dependencias y entidades locales que actúen en la región, con sujeción a la legislación aplicable y a los convenios de coordinación que con tal propósito se celebren;	XII. Realizar los estudios correspondientes a fin de determinar mecanismos que permitan comercializar los productos de la Montaña en las mejores condiciones;	I. r d
	XIII. Promover la organización para la producción, así como para la comercialización de los productos de la región;	II. P dc
	XIV. Participar en el Comité de Planeación para el Desarrollo en todos aquellos subcomités que incidan en el desarrollo de la Montaña, y	III. El Pr
	XV. Las demás que establezcan el Gobernador del Estado y otros ordenamientos legales aplicables.	IV. Ela la I taña
		V. Apr sésio
		VI. Repr pos c

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, la región de La Montaña se integra de los siguientes municipios: Ahuacutzingo, Alcozauca, Alpoeyca, Atlamajalcingo del Monte, Atlixnac, Copalillo, Copanatoyac, Cualac, Chilapa, Huamuxtlán, Malinaltepec, Metlatonoc, Olinalá, Tlacoapa, Tlalixtaquilla, Tlapa, Xalpatlahuac, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas, Zitlala, Xochistlahuaca y Tlacoachistlahuaca.

## CAPITULO II DE LA ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA SOCIAL DE LA MONTAÑA

ARTICULO 4o.- La Procuraduría tendrá como órgano ejecutivo a un titular denominado Procurador Social de la Montaña, el cual será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 5o.- El Procurador Social de la Montaña tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar todos los programas y acciones que tenga a su cargo la Procuraduría Social de la Montaña;
- II. Proveer a la aplicación de los acuerdos del Consejo Técnico;
- III. Elaborar el Programa Anual de la Procuraduría Social de la Montaña;
- IV. Elaborar el Informe de Labores de la Procuraduría Social de la Montaña;
- V. Aprobar el Orden del Día de las sesiones del Consejo Técnico;
- VI. Representar legalmente a los grupos campesinos e indígenas de la

Montaña en defensa de sus intereses agrarios, así como en las causas de carácter penal, cuando éstos sean la parte agraviada;

- VII. Participar con voz y voto en el COPLADEG;
- VIII. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Técnico;
- IX. Informar al Gobernador del avance de los programas y del cumplimiento de los objetivos y metas de los mismos y proponerle las acciones que permitan el cumplimiento de esta Ley, y
- X. Las demás que requiera para el ejercicio de su función.

ARTICULO 6o.- El Procurador Social de la Montaña, será mayor de veinticinco años, y no haber sido sentenciado a cumplir alguna pena por delitos intencionales.

ARTICULO 7o.- El Consejo Técnico estará presidido por el Gobernador o por quien el designe, y se integrará por los titulares de las dependencias estatales que ejercen atribuciones en la región de la Montaña, por los presidentes municipales de los municipios mencionados en el Artículo 3o. de esta Ley y hasta por seis miembros designados libremente por el Titular del Poder Ejecutivo.

Se podrá invitar a las sesiones a los representantes de las delegaciones federales en el Estado que el Gobernador considere pertinente, así como a representantes de las organizaciones de los habitantes de la región de la Montaña, quienes sólo contarán con voz pero no con voto.

El Consejo Técnico estará auxiliado por un Secretario Técnico que será designado por el Gobernador.

ARTICULO 8o.- El Consejo Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Opinar sobre el Programa anual de la Procuraduría Social de la Montaña;
- II. Conocer y dictaminar los informes de labores de la Procuraduría Social de la Montaña;
- III. Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para la vinculación de la participación de las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Dictaminar la evaluación del cumplimiento del Programa del Desarrollo Integral de la Montaña, y
- V. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 9o.- El Consejo Técnico tendrá sesiones ordinarias cada dos meses, y en cualquier tiempo de manera extraordinaria.

ARTICULO 10o.- Para poder sesionar el Comité Técnico, será necesario que se encuentren presentes las dos terceras partes de los integrantes del mismo, a efecto de constituir el quórum legal.

ARTICULO 11o.- Las votaciones del Consejo Técnico serán nominales y en caso de empate, tendrán voto de calidad de su Presidente.

ARTICULO 12o.- La Procuraduría Social de la Montaña contará con los recursos financieros, materiales y técnicos que le sean asignados en el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado.

ARTICULO 13o.- El personal administrativo y técnico de la Procuraduría Social de la Montaña y sus relaciones laborales con este último quedarán bajo el Estatuto del Servicio Civil del Estado de Guerrero.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo que no deberá de exceder de sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se emitirá el Reglamento Interior de la Procuraduría Social de la Montaña, escuchando al efecto al Consejo Técnico de la misma.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Diputado Presidente  
C. Miguel Bello Pineda  
*Rúbrica*

Diputado Secretario  
C. Pedro Lagunas Román  
*Rúbrica*

Diputado Secretario  
C. Rogelio Zepeda Sierra  
*Rúbrica*

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador  
*Rúbrica*

El Secretario  
*Rúbrica*

LE  
INS.  
DES.  
EMPI  
SOCIA

JOSE FR  
Gobernac  
Libre y S  
habitante

Que el H.  
comunica

La quincu  
del Honor  
bre y Sob  
bre del pu

CC

PRIME  
dad de am  
para el de

onal admi-  
ocuraduría  
ciones labo-  
án bajo el  
Estado de

El Gobernador Constitucional.  
*Rúbrica*

El Secretario de Gobierno.  
*Rúbrica*

Sector Social, hace impostergable la reali-  
zación de acciones concretas del Ejecutivo  
para acelerar la actividad económica del  
Estado, en beneficio de sus habitantes.

## LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

**JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,**  
Gobernador Constitucional del Estado  
Libre y Soberano de Guerrero, a sus  
habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido  
comunicarme el siguiente

SEGUNDO.- Que el desarrollo inte-  
gral y armónico de la población del Estado  
depende, en gran medida, de la eficiencia  
que emprenda el Ejecutivo del Estado  
para encauzar la productividad de las  
Empresas del Sector Social.

De ahí la necesidad de crear un órgano  
que obedezca las prioridades permanentes  
de la población del Estado de Guerrero,  
por lo cual resulta benéfica la creación de  
este Instituto el cual vendrá a modernizar  
a las Empresas del Sector Social en el  
Estado.

TERCERO.- Que el documento busca  
enriquecer los valores y sobre todo robus-  
tecer la confianza de la población en las  
Empresas del Sector Social, a través de la  
adecuación de sus órganos, de tal manera  
que sean operativamente idóneas y real-  
mente eficaces.

### DECRETO

La quincuagésima segunda legislatura  
del Honorable Congreso del Estado Li-  
bre y Soberano de Guerrero, en nom-  
bre del pueblo que representa y,

CUARTO.- Que la Ley que crea el Ins-  
tituto para el Desarrollo de las Empresas  
del Sector Social del Estado de Guerrero,  
le da a aquél el carácter de organismo  
público descentralizado con personalidad  
jurídica y patrimonio propios, señalándole  
como objeto el proporcionar el apoyo téc-  
nico y administrativo y la gestión finan-  
ciera indispensable para la creación, con-  
solidación y expansión de las Empresas  
del Sector Social, definiendo a éstas como  
formas de organización social cuyo fun-  
cionamiento está regulado por ordenamien-  
tos jurídicos, tales como el párrafo séptimo  
del Artículo 25 de la Constitución Política,  
así como su Ley Reglamentaria; la Ley  
General de Sociedades Cooperativas; la

### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la creciente necesi-  
dad de ampliar y mejorar los mecanismos  
para el desarrollo de las Empresas del

sto por las  
lo 74 de la  
do Libre y  
su debida  
expido el  
encia Ofi-  
Chilpan-  
nueve días  
ovecientos

rá en vigor  
ción en el

no deberá  
aturales, a  
le esta Ley,  
erior de la  
taña, escu-  
cnico de la

nes del H.  
cho días del  
s ochenta y